

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 2015

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-05-2015

Título: QUE REFORMA EL CODIGO FISCAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES. (PAGO DE DIVIDENDOS; INGRESOS DE RENTAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO; UNIFICACION DE LAS BASES DE DATOS DEL REGISTRO PUBLICO, MEF Y ANATI; AUMENTO A JUBILADOS, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27772-A

Publicada el: 04-05-2015

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

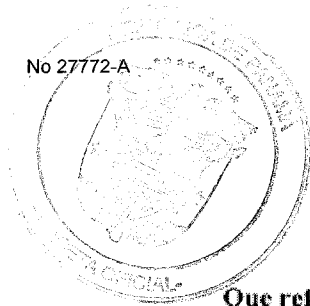
Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Vejez, Registro público, Registración, Industria de la construcción, Impuesto, Impuesto sobre bienes, Impuesto a la renta

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.980

Rollo: 617

Posición: 1035



LEY 27
De 4 de mayo de 2015

Que reforma el Código Fiscal y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El literal e del párrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal queda así:

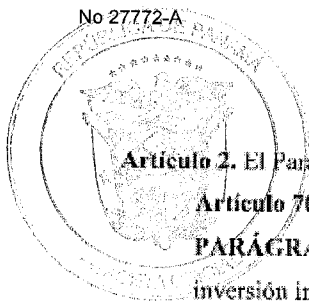
Artículo 694. ...

PARÁGRAFO 1. Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

- ...
- e. La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma.

Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el 50 % de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.





Artículo 2. El Parágrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal queda así:

Artículo 706. ...

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de este artículo, se excluyen las sociedades de inversión inmobiliarias registradas en la Superintendencia del Mercado de Valores y que listen y coticen sus cuotas de participación en bolsas de valores o mercados organizados registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, conforme lo establecido en el Texto Único que comprende el Decreto-Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y acuerdos, que capten fondos a largo plazo en los mercados organizados de capitales con el objeto de realizar inversiones, directa o indirectamente a través de subsidiarias, en el desarrollo y la administración inmobiliaria residencial, comercial o industrial en la República de Panamá, que tengan como política la distribución a los tenedores de sus cuotas de participación de no menos del 90 % de su utilidad neta del periodo fiscal y que se registren como tal en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuyo caso el impuesto sobre la renta de la sociedad de inversión inmobiliaria registrada recaerá sobre los tenedores de sus cuotas de participación, a las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, según corresponda, quedando la sociedad de inversión inmobiliaria registrada obligada a retener el 10% del monto distribuido al momento de realizar cada distribución, en concepto de adelanto de dicho impuesto, retención esta que deberá remitir al Fisco dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haga cada distribución y que el contribuyente podrá optar por considerar como el impuesto sobre la renta definitivo a pagar sobre el monto distribuido. Queda entendido que durante cualquier periodo fiscal en el que no se efectúe la distribución a los tenedores de las cuotas de participación de no menos del 90 % de la utilidad neta o que se efectúen distribuciones inferiores al mínimo establecido en este parágrafo, dicha sociedad de inversión inmobiliaria quedará sujeta a la determinación de las rentas gravables establecidas en el artículo 699 de este Código.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia, con facultad para definir las condiciones que se deben cumplir en cuanto al objeto para someterse al régimen especial establecido en este parágrafo, las normas de contabilidad que se deben cumplir para computar la utilidad neta del periodo fiscal y periodos excepcionales durante los cuales una sociedad de inversión inmobiliaria registrada en las entidades antes mencionadas puede realizar distribuciones inferiores al mínimo establecido en este parágrafo.

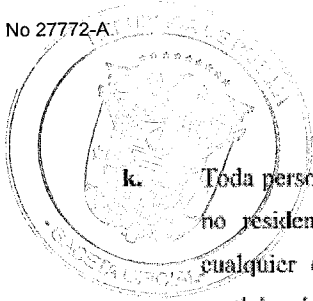
Artículo 3. Se deroga el parágrafo 3 del artículo 706 del Código Fiscal.

Artículo 4. El literal k del artículo 733 del Código Fiscal queda así:

Artículo 733. Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

...





k. Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener, al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el artículo 699 o 700 de este Código a la tarifa general, y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez días siguientes a la fecha de retención, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de Derecho Público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, queda sujeta a la retención de que trata esta norma. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.

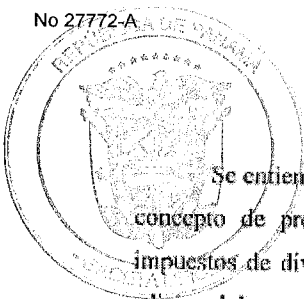
Para calcular el monto de la retención, deberán sumarse al monto que se pague, gire o acredite las sumas que se hubieran pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre el 50 % de este total se aplicará la tasa del artículo 699 o 700 de este Código a las tarifas generales. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

Artículo 5. El párrafo 1 del artículo 733 del Código Fiscal queda así:

Artículo 733. Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

PARÁGRAFO 1. Todo préstamo o crédito que la sociedad otorgue a sus accionistas deberá pagar el 10 % de impuesto de dividendos, incluyendo los casos en que el impuesto de dividendos a pagar sea del 5 %. En los casos en que se haya hecho la retención previa del impuesto de dividendos del 10 %, se entenderá causado y liquidado este impuesto. En los casos en que solo se haya retenido el 5 %, la sociedad deberá retener un 5% adicional para completar el 10% requerido para el impuesto de dividendos en los casos contenidos en este párrafo. Se exceptúan las acciones al portador, las cuales deben retener el 20 % en concepto de dividendo, antes de ser objeto de préstamo al accionista portador.





Se entiende que las sumas de dinero devueltas por los accionistas a la sociedad en concepto de préstamos o créditos, que ya les han sido retenidos previamente los impuestos de dividendos, podrán ser distribuidas entre los accionistas, sin la retención adicional de este impuesto.

Toda reducción de capital a que se refiere el artículo 1009 de este Código se podrá realizar una vez la sociedad haya distribuido la totalidad de las utilidades retenidas y liquidado el impuesto de dividendos correspondiente.

Artículo 6. Se deroga el párrafo 2 del artículo 733 del Código Fiscal.

Artículo 7. Se restablece la vigencia del artículo 733-A del Código Fiscal, así:

Artículo 733-A. Cuando los pagos de dividendos, intereses, regalías, honorarios u otros de similar naturaleza efectuados desde la República de Panamá hacia el exterior estén exentos de la retención del impuesto sobre la renta en virtud de cualquier ley especial, dicha exención no aplicará en los casos en que al beneficiario de los pagos le sea posible acreditarse en su país de residencia, los impuestos que hubiera pagado en la República de Panamá de no existir la exención en cuestión. Este principio tendrá aplicación tanto en el caso del crédito fiscal externo directo como indirecto.

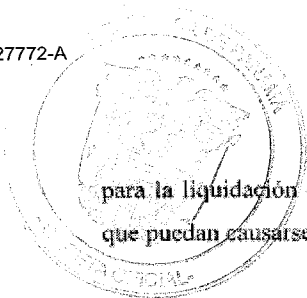
En caso de que la legislación del país de residencia del beneficiario no permita dicha acreditación, la República de Panamá reconocerá la exención correspondiente al régimen especial de que se trate, siempre que el beneficiario pruebe fehacientemente, mediante opinión formal de un experto independiente en materia tributaria de su país, que no procedería el reconocimiento de un crédito fiscal por impuestos pagados en la República de Panamá, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para investigar y aportar de oficio al proceso prueba de la ley extranjera vigente.

En caso de que el crédito sea parcial, la República de Panamá exonerará el porcentaje del impuesto sobre la renta que el otro país no permita al beneficiario acreditarse, siempre que el interesado pruebe la forma en que procede el reconocimiento del crédito en su país, mediante el mismo método establecido en este párrafo.

Las sociedades extranjeras registradas como sucursales en la República de Panamá, que estén exentas del impuesto sobre la renta por sus operaciones en el territorio nacional, solo tendrán derecho a esa exención, si no les es posible acreditar en su país de residencia el impuesto que pagarían en la República de Panamá de no existir la exención correspondiente, ya sea porque la ley de su país de residencia no lo permite o por estar la renta generada en la República de Panamá exenta en dicho país. Estas condiciones deberán ser probadas de la forma dispuesta en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO. Las rentas que sean indebidamente computadas como exoneradas, deberán ser imputadas al año fiscal en que debieron haber sido declaradas como gravadas





para la liquidación del impuesto sobre la renta, sin perjuicio de los recargos e intereses que puedan causarse y de las demás sanciones que pudieran aplicarse.

Artículo 8. El artículo 794 del Código Fiscal queda así:

Artículo 794. El Registro Público de Panamá, en coordinación con la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, está en la obligación de regular, estructurar, compartir y administrar sus respectivas bases de datos informáticos, a fin de garantizar la efectividad y administración de los valores catastrales actualizados.

Artículo 9. Se deroga el literal d del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 211-A al Código de Recursos Minerales, así:

Artículo 211-A. Los concesionarios dedicados a la extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, piedra caliza, arcilla y tosca que se realice en propiedades estatales y privadas pagarán en concepto de regalías las sumas siguientes:

1. Arena submarina, tres balboas (B/3.00) por metro cúbico.
2. Arena continental, tres balboas (B/3.00) por metro cúbico.
3. Grava continental, un balboa con cincuenta centésimos (B/1.50) por metro cúbico.
4. Grava de río, cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por metro cúbico.
5. Piedra de cantera, cincuenta centésimos de balboas (B/0.50) por metro cúbico.
6. Piedra caliza, cincuenta centésimos de balboas (B/0.50) por metro cúbico.
7. Piedra ornamental, tres balboas (B/3.00) por metro cúbico.
8. Tosca para relleno, cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por metro cúbico.
9. Arcilla, ochenta centésimos de balboa (B/0.80) por metro cúbico.

Para tales efectos, los concesionarios dedicados a la extracción de los productos antes mencionados deberán efectuar una liquidación mediante declaración jurada mensual en formulario que proporcione la Administración Tributaria.

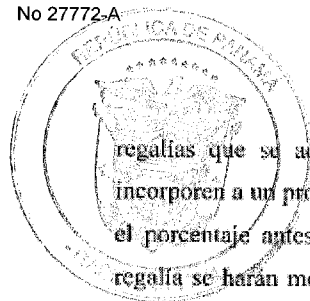
Las sumas pagadas en concepto de regalías no podrán ser trasladadas en las siguientes etapas de comercialización. Sin embargo, podrán ser deducibles para el cálculo del impuesto sobre la renta.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 11. El artículo 16 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 16. Los contratistas pagarán a la Nación, en concepto de regalías, el porcentaje del valor de los minerales extraídos que se establezca en el contrato, que no podrá ser menor del 2 %, ni mayor del 4 % de dicho valor calculado en el punto de cómputo de





regalias que se acuerde en el contrato. En caso de que los minerales extraídos se incorporen a un proceso de industrialización en el país, el Órgano Ejecutivo podrá rebajar el porcentaje antes mencionado o exoneración del pago de regalias. Los pagos de la regalia se harán mensualmente antes del día treinta del mes siguiente a aquel en que se llevó a cabo la extracción.

La extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra de cantera, coral, cascajo y tosca quedará sujeta al pago de los derechos municipales que establezca la ley.

Artículo 12. El numeral 5 del artículo 1 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 1. ...

...

5. Los cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; al ser redimidos por efectivo en caja o mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago, incluidos, los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, con excepción de las apuestas realizadas en el Hipódromo Presidente Remón.

...

Artículo 13. El numeral 12 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 28-A. La tarifa del impuesto selectivo al consumo para los otros bienes gravados será:

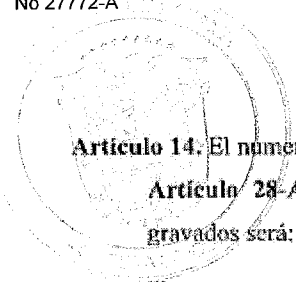
...

12. Motores fuera de borda de más de 150cc de cilindrada, yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial: 10 %.

Se entiende como yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (*jet-skies*), naves, aeronaves y helicópteros de uso no comercial aquellas que no puedan ser acreditadas para uso comercial o de turismo por la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad de Turismo de Panamá y la Autoridad Aeronáutica Civil.

...





Artículo 14. El numeral 15 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 28-A. La tarifa del impuesto selectivo al consumo para los otros bienes gravados será:

15. Los cupones o *tickets* de pago, fichas y demás documentos que contengan una obligación de pago, productos de juegos de suerte y azar y actividades que generen apuestas, realizadas en Casinos Completos, Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo A, en Máquinas Tipo C; las Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos, Salas de Bingos, Juegos Telemáticos, Apuestas a través de Internet y cualquier nueva modalidad de juego de suerte y azar autorizado por el Estado; al ser redimidos por efectivo en caja o mediante el uso de cualquier instrumento o mecanismo de pago, incluidos los retiros de depósitos en custodia por parte de los Administradores/Operadores, con excepción de las apuestas realizadas en el Hipódromo Presidente Remón: 5.5 %.

Artículo 15. Se deroga el artículo 19 de la Ley 52 de 2012.

Artículo 16. Se autoriza a partir del 1 de abril de 2015 un aumento a las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivientes del riesgo de invalidez, vejez y muerte; las pensiones permanentes absolutas, parciales permanentes y sobrevivientes de riesgos profesionales y las jubilaciones vigentes al 31 de diciembre del 2014 y cuyos montos sean de hasta B/.1,000.00 mensuales, excluyendo los reembolsos de las pensiones de vejez, conforme a la siguiente escala:

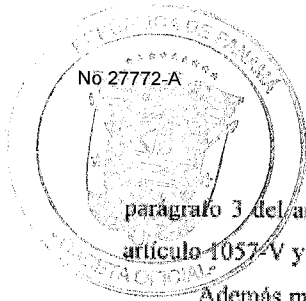
Monto de pensión y jubilación por vejez	Complemento
Menor o igual a B/. 250.00	B/. 50.00 mensuales
De B/. 250.01 hasta B/. 270.00	B/. 45.00 mensuales
De B/. 270.01 hasta B/. 300.00	B/. 40.00 mensuales
De B/. 300.01 hasta B/. 400.00	B/. 30.00 mensuales
De B/. 400.01 hasta B/. 1,000.00	B/. 20.00 mensuales

Para los efectos legales de la escala expuesta en la presente Ley, se sumarán todos los aumentos y ajustes otorgados con anterioridad para el cálculo total del monto base.

Los aumentos antes mencionados serán pagados por la Caja de Seguro Social y reembolsados por el Tesoro Nacional.

Artículo 17. La presente Ley modifica el literal e del párrafo 1 del artículo 694, el párrafo 2 del artículo 706 y el literal k y el párrafo 1 del artículo 733 y el artículo 794; deroga el





parágrafo 3 del artículo 706 y el parágrafo 2 del artículo 733 y el literal d del parágrafo 8 del artículo 1057-V y restablece la vigencia del artículo 733-A del Código Fiscal.

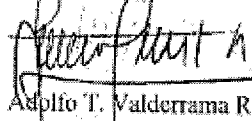
Además modifica el artículo 16 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, el numeral 5 del artículo 1 y los numerales 12 y 15 del artículo 28-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, adiciona el artículo 211-A al Código de Recursos Minerales y deroga el artículo 19 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 197 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil quince.

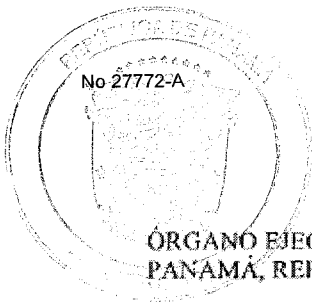
El Presidente,


Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 4 DE mayo DE 2015.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

DULCILIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

